

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1588/2017

Nombre del sujeto obligado

**AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

24 de noviembre de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de enero de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...Adjunte archivo para facilitar al titular de transparencia lo que solicité y la respuesta de éste fue sorprendentemente grave, señalando que me desistí ofreciendo una clave de elector que evidentemente no es mía, lo cual evidencia que Jesús Gudiño, titular de transparencia no tiene cuidado alguno de la protección de datos personales y continua negando una vez más la información y se resuelve el mismo como asunto concluido, les ahorro el trabajo. Solicito al órgano garante de la transparencia se le amoneste al titular de la ASEJ para que deje de negar la información..."(sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Mediante acuerdo de fecha 14 de noviembre de 2017, signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, indica que recibió la solicitud de desistimiento de la solicitante, razón por la cual ordena archivar el asunto como concluido.



RESOLUCIÓN

Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, y se **REQUIERE**, por conducto del Encargado de su Unidad de transparencia, para que dentro del plazo de 5 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice las gestiones necesarias ante el área (s) competente (s) y emita nueva respuesta fundada y motivada a la solicitud de información planteada el día 04 cuatro de noviembre de 2017 dentro del folio 05009917 en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que acredite la entrega o puesta a disposición de la información solicitada, o en su defecto funde, motive y justifique la inexistencia de la misma, conforme a la ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1588/2017.

SUJETO OBLIGADO: **CONGRESO
DEL ESTADO DE JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de
enero de 2018 dos mil dieciocho.**-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1588/2017**,
interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual se toman en
consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 04 cuatro de noviembre del año
2017 dos mil diecisiete, la promovente presentó una solicitud de información ante el
Sujeto Obligado, mediante la plataforma Nacional de Transparencia Jalisco,
generándose con folio número 05009917, solicitando la siguiente información:

*"Solicito los resguardos por los directores generales, directores de área, auditores
especiales y auditor especial de los vehículos asignados por desde enero del presente año
a la fecha. Lo quiero por mes.
Adjunto archivo del procedimiento para la solicitud de vehículos y el anexo 2 de
resguardo."(sic)*

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el Encargado de la
Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante acuerdo de fecha 14 catorce
de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, emitido dentro del expediente 359/17,
dio respuesta considerando que dada la solicitud de desistimiento de la solicitante y
al no requerir la información solicitada, razón por la que ordenó archivar el asunto
como concluido, la cual notificó en esa misma fecha vía Plataforma Nacional de
Transparencia dentro del folio 05009917.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con dicha situación, el día 24
veinticuatro de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente
presentó recurso de revisión a través del correo electrónico oficial
solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, el cual fue recibido ante la Oficialía de Partes

de este Instituto en esa misma fecha con folio 09461, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

"...Adjunte archivo para facilitar al titular de transparencia lo que solicité y la respuesta de éste fue sorprendentemente grave, señalando que me desistí ofreciendo una clave de elector que evidentemente no es mía, lo cual evidencia que Jesús Gudiño, titular de transparencia no tiene cuidado alguno de la protección de datos personales y continua negando una vez más la información y se resuelve el mismo como asunto concluido, les ahorro el trabajo.

Solicito al órgano garante de la transparencia se le amoneste al titular de la ASEJ para que deje de negar la información..."(sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Auditoría Superior del Estado de Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1588/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 30 treinta de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó

un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

De igual forma, se le solicitó al sujeto obligado proporcione a este Instituto un correo electrónico, con la finalidad de llevar a cabo las notificaciones generadas en el presente recurso de revisión.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1273/2017, el día 30 treinta de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe desistimiento. Se requiere al recurrente y se recibe Informe del sujeto obligado. A través de acuerdo de fecha 07 siete de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, en la Ponencia Instructora tuvo por recibido el escrito signado por la ciudadana, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto con fecha 04 cuatro de diciembre del año próximo pasado, por medio del cual manifiesta que es su intención desistirse de cualquier solicitud y recurso de revisión que exista con su nombre, haciendo al respecto las siguientes precisiones; I. La solicitud de información materia del presente medio de impugnación, fue presentada a través del Sistema Infomex Jalisco, en la misma, quedó registrada como dirección

Ólã à æå[Á
Öi { ææä Á
Úæcæ | æÄ
OEdæFEA
ä &ä | ÅDÄ
SÉVÉREURÉ

Ólã à æå[Á
& !!^ Á
^ ^ & d 5) æä Å
OEdæFEA
ä &ä | ÅDÄ
SÉVÉREURÉ

Ólã à æå[Á
P[{ ài^ Å^ Å
] ^! [] æÄ
OEdæFEA
GFE Å &ä | ÅD
SÉVÉREURÉ

asimismo,
II. El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado por correo electrónico, de la cuenta es por ello que al existir coincidencia de la cuenta de la cual se presenta el recurso de revisión y la registrada a través del Sistema Infomex Jalisco, se corroboró la identidad del recurrente y se admitió a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, al contar esta ponencia con la certeza de que la solicitante de la información es la ahora recurrente, de conformidad con lo establecido por el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. III. Ahora bien, el desistimiento firmado por la se presentó de forma física en las instalaciones de este Instituto, y si bien es cierto exhibe copia simple de su identificación oficial, la misma sólo corrobora la identidad de la

signante, más no así el hecho de que sea ella quien presentó tanto la solicitud de información como el medio de impugnación que nos ocupa, y que incluso el domicilio que señala es diverso al que se encuentra registrado en el sistema Infomex Jalisco.

Por las circunstancias anteriormente planteadas y ante la posibilidad de un homónimo, se acordó prevenir y se previno a la recurrente para que en el término de 03 tres días hábiles posteriores a que surtiera efectos legales la notificación de este acuerdo, ratificara su desistimiento a través del correo electrónico que tiene registrado en el Sistema Infomex Jalisco y se le apercibió para el caso de no hacerlo, el citado desistimiento no producirá sus efectos jurídicos.

Por otra parte, se tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual fue remitido la cuenta oficial marco.flores@itei.org.mx el día 04 cuatro de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, mismo que será tomado en cuenta por el Pleno de este Instituto en la presente resolución.

Finalmente, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Acuerdo que se le notificó a la recurrente, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 08 ocho de diciembre del año próximo pasado, así como consta a fojas veintinueve de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

7. Se reciben manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 12 doce de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvieron por recibidas en tiempo y forma las manifestaciones de la parte recurrente, las cuales se dispuso glosarlas a las constancias del presente expediente para los efectos legales a que haya lugar, mismas que consistieron en lo siguiente:

"...YO NO SOY ESA PERSONA QUE SE PRESENTÓ ANTE EL ITEI, DESCONOZCO QUIEN SEA POR LO TANTO, NO ME DESISTO. GRACIAS..."(sic)

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

Por último en dicho acuerdo se asentó que al no existir la ratificación del aludido desistimiento, se hizo efectivo el apercibimiento formulado a la parte recurrente en el sentido de que dicho desistimiento no producirá sus efectos jurídicos.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Auditoría Superior del Estado de Jalisco, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona

que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex 05009917	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	14/noviembre/2017
Surte efectos:	15/noviembre/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/noviembre/2017
Concluye término para interposición:	06/diciembre/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	24/noviembre/2017
Días inhábiles	20 de noviembre/2017 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones VI y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste **en Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley, y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 puntos 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

Del sujeto obligado:

Copias simples de las actuaciones dentro de su expediente interno 356/17.

De la parte recurrente:

- a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de Información y sus anexos.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

- b) Respuesta a la solicitud de información.
- c) Original del Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.
- d) Captura de pantalla del historial del folio infomex.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VII. Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

Previo al análisis de fondo, cabe precisar que no pasa inadvertida la causal de improcedencia que pretende hacer valer el Encargado de transparencia del sujeto obligado, ya que manifiesta existe el desistimiento de la solicitante, lo que implica que es su voluntad abandonar el ejercicio de la acción; en ese sentido los suscritos consideramos que no le asiste la razón al sujeto obligado, ya que de actuaciones se acredita que el desistimiento quedó sin efectos jurídicos, toda vez la Ponencia Instructora solicitó la ratificación del mismo en virtud de que había posibilidades de que se tratase de un homónimo de acuerdo a 3 premisas principalmente:

Ólã à àà[Á
Ò[[ààà Á
Úæcã[àèÁ
OEdZCFEÁ
à &à [ÁDÁ
SÉVÍOÉÉURE

- I. La solicitud de información materia del presente medio de impugnación, fue presentada a través del sistema Infomex Jalisco, en la misma, quedo registrada como dirección

, asimismo, se registró

Ólã ã ää[Á
& !!^[Á
^!^&d5) ä[Á
ÖcççFEÁ
ã &ä[ÁDÄ
SÉVÉÖÖJÉÉ

como correo electrónico

II. El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado por correo electrónico, de la cuenta es por ello que al existir coincidencia en la cuenta de la cual se presenta el recurso de revisión y la registrada a través del sistema Infomex Jalisco, se corroboró la identidad del recurrente y se admitió a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, al contar esta Ponencia con la certeza de que la solicitante de la información es la ahora recurrente, de conformidad con lo establecido por el artículo 74 del Reglamento de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ólã ã ää[Á
& !!^[Á
^!^&d5) ä[Á
ÖcççFEÁ
ã &ä[ÁDÄ
SÉVÉÖÖJÉÉ

Ólã ã ää[Á
) [{ ä!^/Ä^Ä
] ^! • [] äÄ
- ö ääççÖcçÄ
ÖFEÄ &ä[ÁD
SÉVÉÖÖJÉÉ

III. Ahora bien, el desistimiento firmado por la , se presentó de forma física en las instalaciones de este Instituto, y si bien es cierto exhibe copia simple de su identificación oficial, la misma solo corrobora la identidad de la signante, más no así el hecho de que sea ella quien presentó tanto la solicitud de información como el medio de impugnación que nos ocupa, ya que incluso el domicilio que señala es diverso al que se encuentra registrado en el sistema Infomex Jalisco.

Máxime, que se acredita que a dicha ratificación la parte recurrente manifestó lo siguiente:

"...YO NO SOY ESA PERSONA QUE SE PRESENTÓ ANTE EL ITEI, DESCONOZCO QUIEN SEA POR LO TANTO, NO ME DESISTO. GRACIAS..."(sic)

Dicho lo anterior, es óbice que todas las acciones de la promovente subsisten, por lo que se procede al análisis de las actuaciones del procedimiento de acceso a la información.

La solicitud de información fue consistente en requerir:

"Solicito los resguardos por los directores generales, directores de área, auditores especiales y auditor especial de los vehículos asignados por desde enero del presente año a la fecha. Lo quiero por mes. Adjunto archivo del procedimiento para la solicitud de vehículos y el anexo 2 de resguardo."(sic)

Ahora bien, como ha quedado asentado a lo largo de la presente resolución, el Encargado de la unidad de transparencia no dio trámite a la solicitud argumentando que había un desistimiento ante dicha institución, además, que esa situación la siguió haciendo valer en su informe de Ley; señalando que en esa Institución recibió desistimiento de fecha 14 de noviembre de 2017, recibido en su oficialía de partes registrada con folio 4453, en donde se desiste de la solicitud 05009917 manifestando que fue víctima de hakeo; acompañando copia de credencial de elector, situación que recibió en esa Institución y no se entró al estudio y en lo que respecta a la información de los formatos que acompaña y que se pudiera advertir que la documentación es de esa Institución (ASEJ), señala que esos formatos no se encuentran vigentes en esa Institución e insistió que cuando una persona que presenta un desistimiento y presenta su credencial de elector no deja duda que no requiere la información que solicita y que el recurrente no prueba alguna de su aseveración, por lo que dicho recurso es improcedente, toda vez que al existir desistimiento del solicitante produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de su solicitud, ósea el desistimiento se traduce en la imposibilidad jurídica de que esa Unidad de Transparencia estudie y decida dicha solicitud absteniéndose obligatoriamente a resolver sobre el fondo de la solicitud. Asimismo hace notar que la solicitante ha presentado recurso en este Instituto en el que se desiste del presente recurso de revisión, teniendo como consecuencia del mismo que es su voluntad de abandonar el ejercicio de ese derecho y se traduce en ya no querer continuar con la acción de revisión y la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado, por lo que procede el desistimiento ya que no se ha dictado sentencia o resolución, debiendo de producir la renuncia del recurso de revisión y que el acuerdo que emitió el sujeto obligado debe de quedar firme.

Sin embargo, como se demostró con anterioridad, que la verdadera solicitante de información tramitada a través del Sistema Infomex Jalisco, de la vista que se le dio del acuerdo de fecha 07 siete de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete para efecto de que ratificara su desistimiento a través del correo electrónico que tiene registrado en dicho Sistema Infomex Jalisco, manifestó en tiempo y forma que ella no es la persona que se presentó ante este Órgano Garante, que desconoce quién es y que ella no se desiste, ante ello y ante la omisión del sujeto obligado de no dar trámite a la solicitud de información planteada, en efecto se acredita que no se garantizó el derecho de acceso a la información de persona que solicitó información ante el sujeto obligado en fecha 04 cuatro de noviembre del año en curso dentro del folio 05009917

en la Plataforma Nacional de Transparencia o Sistema Infomex Jalisco, por lo tanto, los suscritos consideramos que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que de actuaciones no se advierte el trámite debido que el sujeto obligado debe de dar a la solicitud de información planteada.

En conclusión, para los que aquí resolvemos resulta **FUNDADO** el recurso planteado por la parte recurrente, por lo que se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, y se **REQUIERE**, por conducto del Encargado de su Unidad de transparencia, para que dentro del plazo de 5 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice las gestiones necesarias ante el área (s) competente (s) y emita nueva respuesta fundada y motivada a la solicitud de información planteada el día 04 cuatro de noviembre de 2017 dentro del folio 05009917 en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que acredite la entrega o puesta a disposición de la información solicitada, o en su defecto funde, motive y justifique la inexistencia de la misma, conforme a la ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, y se **REQUIERE**, por conducto del Encargado de su Unidad de transparencia, para que dentro del plazo de 5 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice las gestiones necesarias ante el área (s) competente (s) y emita nueva respuesta fundada y motivada a la solicitud de información planteada el día 04 cuatro de noviembre de 2017 dentro del folio 05009917 en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que acredite la entrega o puesta a disposición de la información solicitada, o en su defecto funde, motive y justifique la inexistencia de la misma, conforme a la ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los 3 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las medidas de apremio correspondientes de conformidad al artículo 103.2 de la referida Ley.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1588/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
HGG